Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

PALMIRA VALLE

Palmira –Valle, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA Nº 57

REF: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DTE: MARIA FERNANDA CORTES HERNANDEZ
DDO: PABLO ANDRES JIMENEZ ANGULO
RAD: 76-520-31-10-002-2019-00602- 00

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso de Privación de Patria Potestad, promovido por la señora María Fernanda Cortés Hernández, a través de apoderada judicial contra el señor Pablo Andrés Jiménez Angulo, invocando la causal 2ª del artículo 315 del C.C.

II.- H E C H O S:

La parte actora funda su solicitud en los hechos que pueden resumirse así: **1**. De la relación sentimental que la señora María Fernanda Cortés Hernández sostuvo con el señor Pablo Andrés Jiménez Angulo nació Hilary Jiménez Cortes, nacida el 16 de noviembre de 2013**. 2.** El señor Pablo Andrés Jiménez Angulo abandonó sus obligaciones de padre respecto de la menor de edad Hilary Jiménez, desde el mes de febrero de 2016, cuando en razón a una medida de protección definitiva dictada en favor de la señora Cortés Angulo por violencia intrafamiliar se ordenó al señor Pablo Andrés Jiménez suministrar una cuota alimentaria por valor de ciento veinticinco mil pesos ($125.000) suma que no cancelo, que si bien es cierto la pareja posteriormente a esta fecha se reconcilio por unos meses, posteriormente se volvieron a separar **3**. La parte actora es quien ha asumido la responsabilidad total de la crianza, alimentación, cuidado, recreación, vivienda, salud y educación de la niña Hilary**. 4.** Refiere que el comportamiento del señor Pablo Andrés Jiménez en calidad de padre de la menor Hilary Jiménez, ha incurrido en la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 315 del C. Civil, por abandono total de

su hija teniendo en cuenta que, desde febrero de 2016, no la visita no se comunica con ella ni le suministra alimentos.

III.- P R E T E N S I O N E S :

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones: **1.** Se prive al señor Pablo Andrés Jiménez Angulo de condiciones civiles ya citadas, de la patria potestad que tiene sobre su hija la niña Hilary Jiménez Cortes. **2.** Que se otorgue de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad sobre la niña Hilary Jiménez Cortes. a su señora madre María Fernanda Cortes Hernández **3.** Que una vez privado de la patria potestad el padre de la menor, se ordene inscribir la respectiva sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña Hilary Jiménez Cortes **4.** Se condene en costas al demandado.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda se admitió, por auto interlocutorio No.2081 del 16 de diciembre de 2019, se ordenó notificar al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días y se ordenó notificar a la agente de ministerio público y a la defensora de familia adscritas al despacho. Igualmente, se realizó la citación a los parientes por línea materna y paterna de la menor Hilary Jiménez Cortes.

El demandado se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el 13 de febrero de 2020 y dentro del término de traslado que culmino el 2 de julio de 2020 no contesto la misma, y mediante auto interlocutorio No.561 del 23 de julio del año en curso, teniendo en cuenta que no contestó la demanda, se tuvo por confesado el hecho en que se funda la causal 2 del Art. 315.C.C., de privación invocada "*Por haber abandonado al hijo*", y se ordenó dictar sentencia de plano.

VI. - C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez la demandante y la demandada necesitan gozar de capacidad para

ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. De la Privación de Patria Potestad:

Entrando en materia, ha de indicarse que la Patria Potestad está definida en el artículo 288 del C.C., como *"el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar de aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"*.

Es así como, es clara la correlación existente entre los derechos y deberes de los padres en relación con los hijos, por manera que si cualquiera de los progenitores se aparta del cumplimiento de los deberes que como tales les impone la ley, no se justifica que continúen detentando los derechos derivados de la autoridad parental, en defensa de los intereses de los hijos, cuando por su conducta se hacen indignos de ejercer las prerrogativas que les concede la ley, en su calidad de padres.

Pues bien, el ejercicio de los derechos de patria potestad puede ser suspendido o extinguido, sanciones que tienen causas y efectos distintos, conforme a las causales previstas por el legislador en los artículos 310 y 315 del C. Civil. Mientras la suspensión opera en forma indefinida y es posible la rehabilitación del padre o madre en el ejercicio de los mismos, la privación en cambio, es de carácter definitivo.

De las causales previstas en la ley para la privación de la patria potestad, que corresponden a las causas de emancipación judicial, para citar solo la que hace al caso, está consagrada en el numeral segundo del artículo 315 del C.C., que es del siguiente tenor: *"Por haber abandonado al hijo"*.

Cabe señalar que la actitud negativa que comporta el abandono, como pilar para privar a un padre o madre de los derechos que como tales les asiste, no se puede fundar en un incumplimiento más o menos irregular de las obligaciones impuestas por la ley, sino que debe ser radical, intencional e injustificado por parte de aquellos.

3. Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal de la privación de la patria potestad la contemplada en el numeral 2º del artículo 315 C.C., la cual establece *"Por haber abandonado al hijo".*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de mayo de 2006, puntualizó que para estructurarse la causal de abandono y se pueda privar a un padre o madre de la patria potestad, es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo, es decir, no solo en lo material o moral, sino desde ambos perfiles, y aunado a ello, que obedezca a causas atribuibles única y exclusivamente a la voluntad del padre. Dando valor de interpretación auténtica, esta postura, ha sido prohijada por la Corte Constitucional, en la sentencia T-953 del 17 de noviembre de 2006, considerando que para fulminar a un padre o madre con la privación de la patria potestad, debe demostrarse el abandono absoluto del hijo, y no el incumplimiento parcial de algunos de los deberes parentales.

En este orden, ha quedado demostrada la causal invocada por la demandante, pues pese a haber sido debidamente notificado de la demanda, el señor Pablo Andrés Jiménez Angulo no la contestó, conducta procesal que permite presumir por cierto el hecho en que se funda la causal 2 del Art. 315 C.C., de privación invocada "*Por haber abandonado al hijo*", Hilary Jiménez Cortes, conforme al Artículo 97, del C.G.P. que conmina *"….al demandado a exhibir una actitud leal con su adversario y con el juez, la ley contempla una presunción de veracidad en contra del demandado que omita hacer pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de la demanda. Como consecuencia, el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados*."[1] siendo innecesaria la práctica de pruebas, y existiendo razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto se procederá a dictar sentencia de plano, tal como se anunció en auto interlocutorio No.561 del 23 de julio del año en curso, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P., y no habrá condena en costas teniendo en cuenta que no hubo oposición, Art. 365 C.G.P.

VII. PARTE RESOLUTIVA.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

[1] Miguel Enrique Rojas. Código General del proceso. 2ª. Edición. Pag.219.

PRIMERO: PRIVAR a Pablo Andrés Jiménez Angulo, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.113.637.887, de todos los derechos de PATRIA POTESTAD, en relación con su hija menor de edad, Hilary Jiménez Cortés, nacida el 16 de noviembre de 2013, con indicativo serial 53229346 y NUIP 1114549103, hecho inscrito en la Notaria 2ª. de Palmira, derechos que en consecuencia, quedan radicados exclusivamente en la madre, señora María Fernanda Cortes Hernández, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.183.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de la niña Hilary Jiménez Cortés, nacida el 16 de noviembre de 2013, con indicativo serial 53229346 y NUIP 1114549103, hecho inscrito en la Notaria 2ª. de Palmira. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN condena en costas al demandado, por no haberse presentado oposición.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, una vez cumplidos los ordenamientos efectuados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍTZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 18 de agosto de 2020

La secretaria.

NELSY LLANTEN SALAZAR